

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ065022

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 15 de diciembre de 2016

Vocalía 5.^a

R.G. 6639/2013

SUMARIO:

Procedimientos tributarios. Procedimiento sancionador. Clases de infracciones. Infracciones de la Ley 58/2003. Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes. Para que exista el tipo infractor tipificado en el párrafo segundo del art. 195.1 de la Ley 58/2003 (LGT), es necesario que el obligado tributario presente una declaración-liquidación. La cuestión a resolver en el presente recurso de alzada radica en determinar cuál es la conducta tipificada en el segundo párrafo del art. 195.1 de la Ley 58/2003 (LGT). Pues bien, de acuerdo con la tesis mantenida por el Tribunal Supremo, la conducta tipificada en el segundo párrafo del mencionado artículo consiste en determinar o acreditar cantidades incorrectas en la propia declaración; es decir, para que exista el tipo infractor aquí tipificado, es necesario que el obligado tributario presente una declaración-liquidación en la que declare incorrectamente rentas netas, cuotas repercutidas, cantidades o cuotas a deducir o incentivos fiscales, pero cuya regularización posterior por parte de la Administración, en un procedimiento de comprobación, no suponga una falta de ingreso -infracción tipificada en el art. 191 de la Ley 58/2003 (LGT)- o una obtención indebida de devolución -infracción tipificada en el art. 193 de la Ley 58/2003 (LGT)- debido a que el obligado tributario tiene a su favor cantidades pendientes de compensar, deducir o aplicar. Por su parte, la Inspección manifiesta que lo fundamental en la conducta tipificada analizada en este caso, es que no se haya declarado correctamente, con independencia de que no se haya declarado en absoluto o se haya declarado sólo parte; sin embargo, debemos tener en cuenta que el término utilizado por el legislador en el precepto indicado es «cuando se declare incorrectamente» y no «cuando se declare incorrectamente o no se declare», términos que en cambio si utiliza en la tipificación de otras infracciones, como la regulada en el art. 196 de la misma Ley 58/2003 (LGT), por lo que una interpretación gramatical de los términos utilizados por el legislador, que es la que debemos tener en cuenta a la vista de la claridad de las palabras reflejadas en el precepto, nos llevan a mantener la misma tesis que la sustentada por el Tribunal Supremo. Esto es, la interpretación estricta del precepto sancionador, que debe presidir la fundamentación del órgano revisor, y la comparación que hemos efectuado con otros preceptos que recogen infracciones aludiendo tanto a la declaración incorrecta como a la no declaración realizadas por el sujeto infractor, deben llevarnos a excluir la sanción en el caso que estamos examinando, esto es, cuando hay ausencia de autoliquidación o de declaración-liquidación, de forma que cuando no existan no cabe imponer sanción del art. 195.1, párrafo segundo, de la Ley 58/2003 (LGT), pues en este precepto se alude exclusivamente a la «declaración incorrecta» del obligado tributario. **(Criterio 1 de 1)**

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 191, 193, 195 y 196.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, en la fecha arriba indicada, en el RECURSO DE ALZADA ORDINARIO que pende de resolución ante este Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), en Sala, interpuesto, por el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), con domicilio a efectos de notificaciones sito en Calle Infanta Mercedes, número 37, CP 28020, Madrid, contra la Resolución de fecha 30 de abril de 2013, dictada en primera instancia por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía -Sala de Granada-, por la que se estima parcialmente la reclamación 18/225/2012, interpuesta por **X, S.L.**, con NIF ... y domicilio a efectos de notificaciones sito en ..., contra el Acuerdo de resolución del procedimiento sancionador de fecha 22 de noviembre de 2011, **A23** referencia ..., correspondiente

al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2007 y períodos 1T a 4T, del que resulta un importe acumulado a ingresar de 249.319,89 euros (sin tener en cuenta reducción por ingreso) dictado por la Dependencia Regional de Inspección, Sede Granada, de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 23 de julio de 2009 se notifica a la entidad X, S.L., comunicación de inicio de actuaciones de comprobación e investigación respecto, entre otros, al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2007. Dichas actuaciones tienen carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Las mencionadas actuaciones de comprobación e investigación concluyen en fecha 21 de septiembre de 2011 con la incoación al obligado tributario por la Dependencia Regional de Inspección, Sede Granada, de la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía, de un Acta de Conformidad **A01** número ... correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2007, en la que se regulariza su situación tributaria.

Dicha regularización no determina ninguna deuda a ingresar, pero como resultado de las actuaciones de comprobación e investigación se determinan unas cantidades a compensar al final de cada trimestre de 710.505,90 euros, de 493.648,38 euros, de 340.775,39 euros y de 285.580,53 euros, respectivamente. Esto supone una minoración de las cuotas a compensar declaradas por la entidad de 456.517,24 euros en el primer trimestre y de 504.274,73 euros en el segundo trimestre.

El obligado tributario no había presentado las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los dos últimos trimestres del ejercicio 2007.

Los hechos recogidos en el Acta son, en síntesis, los siguientes:

- La actividad del obligado tributario consiste en la compraventa de ganado, y está clasificada en el epígrafe 619.8 del IAE.

- Con fecha 4 de junio de 2008 se incoó acta de conformidad correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido del año 2006, resultando una cuota pendiente de compensación al final del año por importe de 596.053,23 euros.

- No se considera acreditada la efectiva realización de determinadas ventas de corderos y prestaciones de diversos servicios a la entidad **M..., S.L.** (nº NIF), detalladas en el Acta.

- No se considera acreditada la efectiva realización de determinadas compras de ganado a las entidades **E..., S.L.** (nº NIF) y **O..., S.L.** (nº NIF), detalladas en el Acta. Asimismo, se establece que dichas entidades carecen de medios personales y materiales para la realización de las ventas de ganado que constan en dichas facturas, no habiendo sido tampoco acreditado el pago efectivo de las mismas.

En el punto 6 del acta se indica lo siguiente:

“La Inspección advierte al interesado que de acuerdo con el artículo 156.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del Inspector Jefe rectificando errores materiales, ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan, confirmando la liquidación propuesta en el acta o estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique (...)”.

En base a lo dispuesto en dicho apartado, el acuerdo de liquidación definitiva se entiende notificado en los mismos términos que los establecidos en el acta de conformidad, en fecha 21 de octubre de 2011.

Segundo.

La Administración considera que la conducta del obligado tributario es constitutiva de infracción tributaria, por lo que, una vez obtenida la preceptiva autorización del Inspector Jefe, se inicia el correspondiente expediente sancionador, mediante propuesta de resolución de expediente sancionador por infracción tributaria grave de fecha 21 de septiembre de 2011.

En fecha 22 de noviembre de 2011 la Dependencia Regional de Inspección, Sede Granada, de la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía, dicta Acuerdo de resolución del procedimiento sancionador, **A23** referencia ..., por importe acumulado de 249.319,89 euros (sin tener en cuenta reducción por ingreso), cuyo desglose es el siguiente:

	2007-1T	2007-2T	2007-3T	2007-4T
Base Art. 195.1 1.º párrafo	456.517,24	0,00	0,00	0,00
Base Art. 195.1 2.º párrafo	0,00	47.757,49	152.872,98	55.194,86
Total Bases al 50%	456.517,24	47.757,49	152.872,98	55.194,86
Importe Sanción	228.258,62	23.878,75	76.436,49	27.597,43
Reducc. Conformidad	68.477,59	7.163,62	22.930,95	8.279,23
Sanción Efectiva	159.781,03	16.715,12	53.505,54	19.318,20

En el mencionado acuerdo se considera producida respecto al primer trimestre del ejercicio 2007 la infracción tributaria tipificada en el artículo 195.1, primer párrafo, de la Ley 58/2003, consistente en “*determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros*”, y respecto a los tres últimos trimestres del ejercicio 2007, la infracción tipificada en el artículo 195.1, segundo párrafo, de la LGT, consistente en “*declarar incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingresos u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación*”, ya que se le compensaron en el procedimiento inspector cantidades pendientes de compensar procedentes de períodos anteriores por importe de 47.757,49 euros, de 152.872,98 euros y de 55.194,86 euros en el 2T, 3T y 4T de 2007 respectivamente.

La Inspección considera que “*se aprecia la necesaria culpabilidad en la conducta del contribuyente, puesto que el obligado tributario tenía pleno conocimiento de que estaba contabilizando facturas de gastos, cuya efectiva realización no podía acreditar, pues no concurre en los hechos ninguna circunstancia de la que pueda inferirse que dicha contabilización, máxime si tenemos en cuenta el importe de los gastos contabilizados, pueda deberse a un error, considerando que es de común conocimiento que mediante la contabilización y declaración de gastos se consigue una menor tributación; considerando que resulta muy poco creíble que un empresario como es la entidad infractora no conozca o intuya la ilicitud de no pagar impuestos; y considerando que para la realización de esta conducta es necesaria una voluntad expresa que no se explica de otro modo que no sea el realizar un menor ingreso en el Tesoro Público*”.

Dicho acuerdo de resolución es notificado al obligado tributario en fecha 24 de noviembre de 2011.

Tercero.

Disconforme con el Acuerdo de imposición de sanción descrito en el antecedente de hecho segundo, en fecha 9 de diciembre de 2011, el obligado tributario interpone frente al mismo reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (número 18/225/2012), la cual es resuelta en fecha 30 de abril de 2013 por el citado Tribunal Sede de Granada.

En el Fundamento de Derecho Cuarto de dicha Resolución, considera el Tribunal que “*en cuanto al principio de culpabilidad, se hace preciso reconocer que, como recoge la Inspección en el Acuerdo impugnado, el obligado tributario tenía pleno conocimiento de que estaba deduciendo en el primer y segundo trimestre de 2007 cuotas*

incluidas en facturas respecto de las que admitió no poder probar que correspondían a operaciones realmente efectuadas, conociendo que mediante la contabilización y deducción de tales cuotas se consigue una menor tributación. Consideramos, con la Inspección, que para la realización de esta conducta es necesaria una voluntad expresa que no puede ser otra que la de realizar un menor ingreso en el Tesoro Público, produciéndose, un perjuicio para el mismo, situación que no hubiera sido descubierta y corregida sin desplegar una actividad comprobatoria por parte de la Inspección. Se estima por ello que la conducta del obligado tributario fue voluntaria, en el sentido de que se entiende que le era exigible otra conducta distinta, en función de las circunstancias concurrentes, por lo que se aprecia un comportamiento culposo a efectos de lo dispuesto en el artículo 183.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sin que se pueda apreciar la concurrencia de causas excluyentes de responsabilidad”.

Por otro lado, en el Fundamento de Derecho Quinto, se indica que “en cuanto a la tipicidad, el artículo 195.1 de la Ley 58/2003, donde la Inspección ha subsumido la conducta sancionada establece: (...). Entendemos, sin embargo, que en el supuesto que nos ocupa únicamente podrían incluirse en el mencionado artículo las cantidades indebidamente consignadas como a compensar en las declaraciones correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio, pero no las relativas al tercero y cuarto, por cuanto lo cierto es que el párrafo segundo del artículo 195.1 exige para ello que “se haya declarado incorrectamente” y en el supuesto que nos ocupa, resulta que no se formuló declaración en relación a los mencionados trimestres”.

En base a dichos Fundamentos de Derecho el TEAR de Andalucía, estima parcialmente la reclamación económico administrativa interpuesta, “confirmando el acuerdo sancionador impugnado en cuanto a su procedencia pero no en cuanto a su cuantificación, que habrá de serlo por el 50 por ciento de las cantidades indebidamente acreditadas en el primer y segundo trimestres (...)”.

Dicha resolución es notificada al obligado tributario en fecha 22 de mayo de 2013 y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en fecha 4 de junio de 2013.

Cuarto.

En fecha 18 de junio de 2013, frente a la Resolución del TEAR de Andalucía descrita en el antecedente de hecho anterior, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT interpone, ante este Tribunal, el presente recurso de alzada ordinario. Alega, en síntesis, lo siguiente:

- La conducta tipificada en el artículo 195.1, segundo párrafo, de la LGT no puede circunscribirse a los supuestos en los que se ha presentado declaración. Lo fundamental es que no se haya declarado correctamente renta neta, cuotas repercutidas, cantidades o cuotas a deducir o incentivos fiscales, independientemente de que no se haya declarado en absoluto o se haya declarado sólo parte.

- Considerar lo contrario supondría dejar sin sancionar una conducta que supone una ocultación total de las cantidades que debieron declararse y de las que se derivaría una sanción por dejar de ingresar o por obtener indebidamente devoluciones, si no fuera por la aplicación de cantidades pendientes de compensación.

Con fecha 26 de agosto de 2013 se emite puesta de manifiesto del recurso de alzada a la entidad **X, S.L.**, que resulta imposible de notificar personalmente, al encontrarse “ausente” el obligado tributario y “depositando aviso”, no haber sido “retirado en lista”. Como consecuencia de ello, en fecha 17 de octubre de 2013 se entiende realizada la notificación mediante depósito en la Secretaría del TEAR de Andalucía.

Posteriormente, en fecha 2 de agosto de 2016 se emite nuevamente puesta de manifiesto del recurso de alzada por parte del Tribunal Económico Administrativo Central a la entidad **X, S.L.**, que resulta notificado en fecha 19 de agosto de 2016.

Transcurrido el plazo de un mes, en el expediente no existe constancia de que el interesado haya presentado escrito alguno ante este TEAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Este Tribunal Económico Administrativo Central es competente para conocer del recurso de alzada que se examina, que ha sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada al efecto, de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y en desarrollo de la misma por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), de aplicación a este procedimiento.

La entidad X, S.L., no impugnó la resolución del TEAR de Andalucía a que nos venimos refiriendo, de modo que su condición en esta alzada es la de recurrido, por lo que esta Sala no puede hacer otra cosa que la de resolver sólo sobre lo planteado por el órgano recurrente. Teniendo en cuenta lo expuesto, por lo que respecta a la correcta motivación y existencia de culpabilidad en el comportamiento del obligado tributario, hay que estar a lo señalado por el TEAR de Andalucía, ya que otra cosa supondría debatir sobre cuestiones no impugnadas e incurrir en una incongruencia por exceso. De manera, que la cuestión que se plantea en el presente recurso de alzada consiste, únicamente, en determinar si en los dos últimos trimestres del ejercicio 2007 la entidad X, S.L., cometió la infracción tributaria tipificada en el artículo 195.1, segundo párrafo, de la Ley 58/2003 General Tributaria o no.

Segundo.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tipifica en su artículo 195 la denominada “Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes”. Se dispone en dicho artículo, en su apartado primero, lo siguiente:

“1. Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación (...).”

La Resolución de fecha 30 de abril de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada), recurrida en el presente recurso de alzada, en su Fundamento de Derecho Quinto establece que “en cuanto a la tipicidad (...) entendemos (...) que en el supuesto que nos ocupa únicamente podrían incluirse en el mencionado artículo las cantidades indebidamente consignadas como a compensar en las declaraciones correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio, pero no las relativas al tercero y cuarto, por cuanto lo cierto es que el párrafo segundo del artículo 195.1 exige para ello que “se haya declarado incorrectamente” y en el supuesto que nos ocupa, resulta que no se formuló declaración en relación a los mencionados trimestres”.

Por su parte, el director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT en sus alegaciones manifiesta, en síntesis, que la conducta tipificada en el artículo 195.1, segundo párrafo, de la LGT no puede circunscribirse a los supuestos en los que se ha presentado declaración; que lo fundamental es que no se haya declarado correctamente, con independencia de que no se haya declarado en absoluto o se haya declarado sólo parte.

De manera que la cuestión a resolver en el presente recurso de alzada radica en determinar cual es la conducta tipificada en el segundo párrafo del artículo 195.1 de la Ley General Tributaria.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2009 (recurso de casación 8052/2003), en su Fundamento de Derecho Quinto, en lo que aquí interesa, establece:

“(...) La nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ha recogido en el artículo 195.1, párrafo primero, lo que era el contenido del artículo 79 d) de la Ley General Tributaria derogada, pero junto a la figura de infracción consistente en determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de las declaraciones futuras propias o de tercero, ha tipificado en el párrafo segundo del referido artículo 195.1 una nueva infracción tributaria al señalar:

“También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.”

De esta forma, a partir de 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria, junto a la figura consistente en acreditar cantidades incorrectas con la intención de aplicarlas en futuras declaraciones, procedente de la legislación anterior, se ha configurado como nueva infracción la conducta consistente en acreditar cantidades incorrectas con trascendencia en la propia declaración, pero cuya regularización en el procedimiento de comprobación no se traduce en falta de ingreso o indebida devolución, debido a que el

contribuyente tiene a su favor cantidades pendientes de compensar, deducir o aplicar que sirven de neutralización (...)”.

Esto es, de acuerdo con la tesis mantenida por el Tribunal Supremo en la sentencia de referencia, la conducta tipificada en el segundo párrafo del artículo 195.1 de la LGT consiste en determinar o acreditar cantidades incorrectas en la propia declaración; es decir, para que exista el tipo infractor tipificado en el citado artículo es necesario que el obligado tributario presente una declaración-liquidación en la que declare incorrectamente rentas netas, cuotas repercutidas, cantidades o cuotas a deducir o incentivos fiscales, pero cuya regularización posterior por parte de la Administración, en un procedimiento de comprobación, no suponga una falta de ingreso (infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT) o una obtención indebida de devolución (infracción tipificada en el artículo 193 de la LGT) debido a que el obligado tributario tiene a su favor cantidades pendientes de compensar, deducir o aplicar.

El director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT manifiesta que lo fundamental en la conducta tipificada en el artículo 195.1, segundo párrafo, de la LGT es que no se haya declarado correctamente, con independencia de que no se haya declarado en absoluto o se haya declarado sólo parte; sin embargo, debemos tener en cuenta que el término utilizado por el legislador en el precepto indicado es *“cuando se declare incorrectamente”* y no *“cuando se declare incorrectamente o no se declare”*, términos que en cambio si utiliza en la tipificación de otras infracciones, como la regulada en el artículo 196 de la LGT, en la que expresamente se establece *“constituye infracción tributaria imputar incorrectamente o no imputar (...)”*, por lo que una interpretación gramatical de los términos utilizados por el legislador, que es la que debemos tener en cuenta a la vista de la claridad de las palabras reflejadas en el precepto, nos llevan a mantener la misma tesis que la sustentada por el Tribunal Supremo en la sentencia citada. Esto es, la interpretación estricta del precepto sancionador, que debe presidir la fundamentación del órgano revisor, y la comparación que hemos efectuado con otros preceptos que recogen infracciones aludiendo tanto a la declaración incorrecta como a la no declaración realizadas por el sujeto infractor, deben llevarnos a excluir la sanción en el caso que estamos examinando, esto es, cuando hay ausencia de autoliquidación o de declaración-liquidación, de forma que cuando no existan no cabe imponer sanción del artículo 195.1, párrafo segundo, de la Ley General Tributaria, pues en este precepto se alude exclusivamente a la *“declaración incorrecta”* del obligado tributario.

De otra parte, como ha señalado de manera reiterada el Tribunal Supremo (entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2005, sentencia 297/2005, fundamento de derecho octavo; y de 17 de septiembre de 2009, recurso 8052/2003), el principio de tipicidad obliga a la Administración tributaria *“a identificar no sólo de forma suficiente, sino también “correcta”, la norma específica en la que se subsumen los hechos que se imputan al sujeto infractor”, de manera que el órgano revisor, “con el objeto de mantener la sanción impuesta no puede encajar los hechos en otro tipo infractor distinto al identificado por la Administración”*. Y ello con fundamento en la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras en sentencia 218/2005, de 12 de septiembre, fundamento jurídico cuarto).

En el presente caso, el obligado tributario no había presentado las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los dos últimos trimestres del ejercicio 2007, por lo que no se produce el tipo infractor tipificado en el artículo 195.1, segundo párrafo, de la LGT, en la medida en que al no haber presentado las declaraciones, no determinó o acreditó incorrectamente cantidad alguna.

De manera que este Tribunal considera que en el tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2007 no concurre en el obligado tributario la conducta tipificada en el artículo 195.1, segundo párrafo, de la LGT, por lo que no concurriendo el principio de tipicidad no cabe sancionar al contribuyente en dichos períodos, confirmando por tanto lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto de la Resolución de fecha 30 de abril de 2013 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sede de Granada.

Por todo lo expuesto:

ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, en Sala, en el presente recurso de alzada,

ACUERDA

desestimarlo, confirmando la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sede de Granada.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.